desgracia con demasiada exactitud, el temor de que su venida fuese mas perjudicial que útil, si despues de algunas conferencias no era recibido oficialmente. *La negativa del gobierno de S. M. C. seria el verdadero rompimiento de las relaciones,* dijo en 19 de abril: su prevision se ha realizado. Si en Madrid hubiera concedido menos de lo que ofreció en París, podia el gobierno español imputarle las consecuencias del paso que se ve obligado á dar; pero cuando ha concedido en esta córte mas de lo que ofreciera en la de Francia, nada tiene que echarse en cara, y los resultados, sean los que fueren, no serán de su responsabilidad.

Poco hay que decir de las demás reclamaciones: pendientes unas de los tribunales y otras de las oficinas, deberán ser examinadas despues de que se reanuden las relaciones diplomáticas; porque no habiendo sido ellas la causa de la interrupcion de estas, no deben ser objeto de prévio arreglo. El señor ministro de Estado quiere involucrarlas todas; pero esto no puede ser justo ni conveniente, ya se atienda la gravedad de los hechos, ya la distinta influencia que han tenido en los acontecimientos. Pasemos ahora á examinar el punto relativo al tratado de 12 de noviembre de 1853; pues aunque este negociado no debia ser objeto de arreglo sino despues que fuesen reanudadas las relaciones, en el estado á que por desgracia han llegado las cosas, es absolutamente indispensable que se conozca la verdad y que se vea la injusticia con que se ha juzgado al gobierno de México.

TERCERA PARTE.

CONVENCION ESPAÑOLA.

Consumada la independencia el dia 27 de septiembre de 1821, quedaron para siempre rotos los lazos políticos que hasta entonces habian formado una sola nacion de la antigua y nueva España. Esta, sin embargo, habría obrado de muy distinta manera con el pueblo español y su gobierno, si aceptando los hechos consumados, el rey D. Fernando VII hubiera reconocido desde luego la independencia. Pero bien lejos de dar este paso, que la prudencia y el mismo interés de ambos países exigian, se negó á admitir el plan de Iguala y el tratado de Córdoba, que si se hubieran realizado, habrian evitado á España grandes males y tal vez la funesta guerra de sucesion. Esta falta y la mas grave aun que desde entonces cometieron los españoles que quedaron en el imperio mexicano, oponiéndose á los principios populares y denigrando de mil maneras la primera guerra de independencia, falta que se agravó de un modo inconcebible con la parte eficacísima que tuvieron en la caida y muerte del libertador D. Agustin de Iturbide, sembraron los primeros gérmenes de disgusto que despues han producido tan amargos frutos.

Conforme al artículo 15 del referido tratado de Córdoba firmado el 24 de agosto por D. Agustin de Iturbide, primer

gefe del ejército independiente, y D. Juan O'Donojú, último virey de la Nueva España, los europeos avecindados en esta y los americanos residentes en la Península, fueron árbitros para adoptar una ú otra patria, esceptuándose por el 16 los notoriamente desafectos á la independencia. En 18 de octubre, esto es, antes de que el nuevo gobierno cumpliera el primer mes de su existencia, se dieron por la junta gubernativa ciertas reglas para calificar á las personas comprendidas en el artículo 16; lo cual prueba la justificacion con que se procedia para no dar lugar á abusos. Y aunque en 8 de abril de 1823 el Congreso Constituyente, despues de la caida del imperio, declaró insubsistentes el plan de Iguala y el tradado de Córdoba por lo respectivo á la forma de gobierno y llamamientos á la Corona, los ratificó por libre voluntad de la nacion en todo lo demás que contenian. En consecuencia los españoles quedaron primero en el imperio y despues en la República como mexicanos.

Pruebas de esta verdad son los hechos siguientes : 1.° A ningun español se dió carta de naturaleza, como se ha dado á los demás estrangeros y aun á los mismos españoles que han ido despues del reconocimiento de la independencia; de manera que todavía hoy se encuentran muchos en aquel caso. 2.° Todos conservaron los empleos esclesiásticos, civiles y militares que obtenian, y ascendieron en sus respectivas carreras como los mexicanos, habiendo llegado muchos á las primeras magistraturas y á los grados superiores del ejército; pues á escepcion de los cargos de presidente de la República y ministro, para los cuales se ha exigido desde 1824 la calidad de mexicano por nacimiento, los españoles han ocupado todos los empleos públicos y aun desempeñado los cargos de senador y diputado, hasta en los últimos años. 3.° Cuando á causa de las revoluciones se decretó que fuesen suspensos de sus empleos, se previno por el artículo 5 del decreto de 10 de mayo de 1827, que gozaran de todos sus sueldos, abonándo-

seles el tiempo respectivo en sus carreras; lo cual prueba que aquella medida era puramente política y encaminada á disminuir la influencia que ejercian, y por cierto muy en per juicio del país y de ellos mismos. 4.° Conforme á la parte 2.ª del artículo 112 de la Constitucion de 1824, el presidente no podia imponer pena alguna. Segun el decreto de 23 de diciembre del mismo año, puede espeler de la República *á todo estrangero*. Es claro por lo dicho que si los españoles hubieran sido considerados *como estrangeros*, el presidente hubiera podido espelerles y no habría habido necesidad de que el Congreso espidiese las siempre funestas leyes de espulsion de los años de 1827 y 1829; con lo cual se demuestra : que el Congreso mexicano no consideraba á los españoles como estrangeros, puesto que para espulsarles juzgó indispensables las citadas leyes. 5.° En las leyes constitucionales de 1836 se declaró espresamente : que eran mexicanos los españoles que residian en el país en 1821, é igual declaracion se hizo en las bases órganicas de 1843 publicadas no solo despues del reconocimiento de la independencia, sino despues de haberse autorizado á los españoles á recobrar su antigua nacionalidad, en 10 de agosto de 1842. (N° 1).

Queda, pues, perfectamente demostrado : que los españoles que estaban en México al hacerse la independencia, han sido y son aun legítimamente mexicanos, á escepcion de los que han recobrado su nacionalidad, conforme al citado decreto de 1842 y al convenio de 1847 de que se hablará despues; debiendo tenerse muy presentes estas circunstancias y estas fechas para juzgar con acierto de la cuestion.

El Congreso general de México en uso de la facultad que le diera la Acta constitutiva de la federacion, sancionada en 31 de enero de 1824 y que ha sido uniformemente repetida en todas las constituciones, espidió en 28 de junio de 1824 una ley en la cual se reconocen las deudas contraidas en la *nacion mexicana*, por el gobierno de los víreyes hasta 17 de sep-

tiembre de 1810 y los créditos contraidos con los mexicanos por el mismo gobierno desde 17 de septiembre de 1810 hasta la entrada del ejército trigarante, que fué el 27 de septiembre de 1821 (nº 2). Esta ley, espontáneamente sancionada por el Congreso mexicano, es la prueba mas auténtica de la buena fe con que se reconoció la deuda y debe ser la primera base en que se funde la opinion que haya de formarse de la conducta del gobierno de la República. Los créditos contraidos con toda clase de personas hasta 1810 y *con mexicanos* desde este año hasta 1821, son por lo mismo deuda interior de México.

La independencia fué reconocida; y en el artículo 7.º del tratado de Madrid celebrado en 28 de diciembre de 1836, se dijo: « En atencion á que la República mexicana por ley de » 28 de junio de 1824 de su Congreso general, ha reconocido » voluntaria y espontáneamente como *propia y nacional* toda » deuda contraida sobre su Erario por el gobierno español de » la metrópoli y por sus autoridades, *mientras* rigieron la » ahora independiente nacion mexicana, *hasta que del todo* » *cesaron de gobernarla en* 1821; y que además no existe » en dicha República confisco alguno de propiedades que » pertenecieran á súbditos españoles, la República mexicana » y S. M. C. por sí y sus herederos y sucesores, de comun » conformidad, *desisten de toda reclamacion ó pretension* » mútua que sobre los espresados puntos pudiera suscitarse, y » declaran quedar las dos altas partes contratantes *libres y* » *quitas*, desde ahora *para siempre de toda responsabilidad* » *en esta parte.*

En 1841 el señor ministro de España formalizó una reclamacion para el pago de un crédito particular desechado por la ley de 24, pero admisible en concepto de S. E. conforme al tratado; cuya preponderancia sobre aquella pidió que se declarase esplícitamente, aplicando sus estipulaciones á todos las casos análogos. El crédito provenia de lo que se adeudaba

á los herederos de D. Pablo Ruiz de la Bastida de una suma que por real órden de 1815 se consignó á este sobre las cajas de México, y cuyo abono se interrumpió por la declaracion de independencia de la República. Consultóse á la comision de legislacion, y fué de parecer: que el tratado habia dejado sin vigor á la ley dictada para el arreglo de la deuda anterior á la independencia; porque segun los principios del derecho internacional, un tratado lleva siempre ventaja á las leyes de las potencias contratantes; y porque si al ajustarse el de Madrid se habia cometido un error, la culpa era toda nuestra, si ya no es que el tratado debiera considerarse como una interpretacion ó aclaracion de la ley espedida en 1824. El dictámen terminaba proponiendo, que no se entablese cuestion sobre el crédito reclamado, sin perjuicio de que se procediese en los demás casos conforme á sus particulares circunstancias. El crédito se mandó pagar.

En lo que va referido hay muchas cosas dignas de la mas séria atencion. Primeramente: el tratado contiene una palmaria y enormísima equivocacion. La letra de la ley que se ha estractado mas arriba y las discusiones y enmiendas de que ella fué objeto en el Congreso general, no permiten poner en duda que la voluntad del legislador fuese repeler los créditos contraidos con súbditos españoles por el gobierno vireinal desde 1810 hasta 1821; y deparar esta misma suerte á los créditos de ciudadanos mexicanos contraidos en aquellos años, cuando no se probase haber procedido de la fuerza. Claro está, que si el tratado simple y absolutamente hubiese derogado la ley de 1824, bien fuese por determinacion directa, bien porque hubiese reconocido toda la deuda española anterior á la independencia, la cuestion habria quedado resuelta sin duda y sin recurso. Pero el caso era muy distinto. El tratado no llevó por objeto estipular nada nuevo, pues que en todo se refirió á la ley mexicana preexistente; por lo mismo solo pudo modificarla, interpretándola. Pero una in

terpretacion que el espíritu, los motivos y la letra de la ley rechazaban de consuno, era por la naturaleza de las cosas y por las circunstancias de los negocios en que debia regir, un acto profundamente inmoral y deshonroso para la República. Un tratado es la ley superior; mas no por esto puede sustraerse á las reglas eternas de la justicia y de la moral. « La » idea de la ley (dice Mailher de Chassat, en su tratado de la » retroactividad de las leyes, artículo 2°, capítulo 1°, sec- » cion 1ª) no puede separarse de la justicia y de la razon : si » la ley precedente era oscura (continua diciendo) si era am- » bigua ó redactada en términos que diesen márgen á falsas » interpretaciones, con tal que abrace virtualmente el sentido » que importa poner de manifiesto y que llegó á ser mas tarde » objeto de la ley interpretativa, reconoceré de buena gana » que esta última ley, bien que trastorne todas las interpre- » taciones precedentes, deberá ser tenida como la espresion » del pensamiento real y primitivo de la ley interpretada. » Pero si la ley interpretativa es en realidad innovadora, si » altera bajo algun respecto la ley interpretada, me rehusaré » á reconocer en ella el poder de ligar por sus nuevas pres- » cripciones, á no ser por una retroactividad formal..... y no » ver en esto mas que un proceder ofensivo á la razon y á la » dignidad de la ley, un subterfugio indigno del legislador, » que debe á los otros hombres los mas irrefragables ejemplos » de rectitud y de buena fe. »

2ª Descendiendo á la aplicacion práctica del tratado, ¿no es evidente que por él se presentaba al gobierno mexicano y sus autoridades subalternas, y á los tribunales del país como inícuos sobre todo decir, puesto que en el espacio de doce años habian repelido sin interrupcion tantas reclamaciones en virtud de la misma ley de 24, que ahora se citaba como su firmísimo apoyo y como garantía tan clara de ellos, que se estimó bastante una mera referencia de esta ley sin añadir ninguna fórmula de interpretacion? Esta sola consideracion, aun

sin contar con el interés del país, que por un error incomprensible iba á duplicar su deuda, hubiera sido bastante para que en uso de un derecho incontrovertible, se pidiese la modificacion del tratado, que se fundaria sólidamente en los mejores principios del derecho comun y de la ley de las naciones. Con todo esto, la República prefirió guardar el tratado.

3ª Y aun llevó su condescendencia mucho mas allá del término que por él se habia fijado. Este convenio obligaba á México tan solo á reconocer la deuda española como *propia y nacional*. ¿No fué un mero favor, inmenso por cierto, admitir *reclamaciones* de un gobierno estrangero sobre puntos de esclusiva administracion interior? ¿No fué un favor escuchar y atender una *reclamacion* cuando el tratado vedaba que se entablara alguna sobre esta deuda? ¿No fué un favor concederle una intervencion estrangera y prelacion sobre el resto de la deuda nacional con la que estaba confundida por las leyes del país y por el tratado mismo?

4ª Ya se habia hecho otro favor, tomando sobre la responsabilidad de la República esta misma deuda anterior á su independencia y que de ningun modo le tocaba satisfacer, puesto que ni la contrajo, ni tenia representacion bastante para contraerla, ni le correspondia por sucesion de nacionalidad. Esa deuda debia gravitar sobre España; y el convencimiento de esta verdad fué sin duda el que dictó la declaracion en virtud de la cual se desistió de toda *reclamacion* en este particular.

5ª Aun hizo mas México, supuesto que acogiendo la reclamacion de que antes se ha hablado, mandó pagar el crédito, cuando el tratado le obligaba á lo mas á reconocerlo; y es constante que en la deuda pública nunca pueden confundirse el reconocimiento y el pago.

Desde el referido año de 1842 nada ocurrió relativo á créditos españoles, hasta que en 17 de julio de 1847, precisamente en los momentos en que ocupadas ya algunas ciudades

de la frontera y Veracruz y Puebla por el ejército americano, la capital misma estaba próxima á ser atacada, el Sr. D. Salvador Bermudez de Castro, enviado de S. M. C., celebró con los Sres. D. Ramon Pacheco y D. Juan Rondero, ministros de relaciones y de hacienda de la República, la primera convencion, orígen fatal de todos los males que despues han venido sobre ambos paises. (N° 3)

La simple lectura de este convenio basta para demostrar cuan oneroso era para México. Por él se decidia definitivamente la inteligencia de la ley de 28 de junio de 1824, que cuando menos habia quedado pendiente en 1842; puesto que la resolucion entonces adoptada se habia limitado á un caso particular. Habia, pues, un grave mal en derecho para lo sucesivo. Lo habia tambien de hecho; porque por el art. 3° se incluian en el fondo todos los créditos contraidos sobre las cajas de Nueva España, antes de su independencia. Se gravaba á la República y además se la ofendia, estendiendo el fondo á las reclamaciones futuras. Y por último se abria la puerta á otros males, estableciéndose una administracion nombrada por el ministro de España y que debia obrar sin la menor intervencion del gobierno mexicano.

Pero además de estos vicios, tenia la convencion otro mucho mas grave; era realmente nula sin la aprobacion del Congreso. Gobernaba entonces la República el general Santa Anna, sujeto á la Constitucion de 1824, que por ley de 21 de mayo de aquel año 1847, acababa de ser proclamada con la acta de reformas el pacto fundamental de México. Y como segun las facultades 13ª del artículo 50 y 14ª del 110 de dicha Constitucion, para la validez de un tratado se requiere la aprobacion del Congreso general, (n° 4) es fuera de duda, que el convenio celebrado por el poder ejecutivo no tenia valor sin aquel requisito; porque aunque con motivo de la guerra se habian concedido facultades estraordinarias al gobierno, el artículo 2° del decreto de 20 de abril de dicho año espresamente

prevenia: « El artículo precedente no autoriza al ejecutivo para hacer la paz con los Estados Unidos, *concluir negociacion con las potencias estrangeras* ni enagenar en todo ó en parte el territorio de la República. » (N° 5) Bien pudo, pues, el gobierno celebrar la convencion; pero esta no podia obligar si no era aprobada por el Congreso. ¿Por qué no se pidió la aprobacion cuando todavía hubo Congreso antes de la ocupacion de México, y mas aun cuando se reunió en Querétaro en los meses de noviembre y diciembre? ¿Por qué no se pidió despues de hecha la paz, cuando en junio de 1848 se instalaron en la capital los poderes federales? Porque era segura la reprobacion.

En vano para sostener la convencion de 1847, se ha dicho, que á los gobiernos estrangeros toca solo investigar quien es el gefe de un Estado encargado de dirigir las negociaciones diplomáticas, y no tienen que indagar la participacion que en la celebracion de los tratados y convenciones deben ejercer otras autoridades del país, ó las reglas que sus leyes hayan fijado á la accion del gobierno en las relaciones internacionales. En vano, cambiando de táctica, se ha intentado presentar las convenciones como actos regulares de la administracion doméstica y como efectos naturales y precisos de los tratados, sin que necesiten para su legitima existencia las formalidades de estos últimos. Ambos conceptos son de todo punto falsos. Primeramente: es cosa demostrada por el derecho comun y por la ley de las naciones, que el que pacta con otro, debe enterarse de la estension y competencia de sus poderes, para no aventurar las estipulaciones que con él celebre. Todos los publicistas reconocen este principio, distinguiendo con sobrada razon los gobiernos mera y absolutamente unitarios, en que la palabra del magistrado supremo sella los tratados públicos, de los otros gobiernos en que se requiere para el complemento de estos actos, la cooperacion de otros cuerpos de la nacion. En segundo lugar: es constante que por aquellas leyes fun-

damentales tocaba esclusivamente al Congreso general reconocer y clasificar la deuda pública y señalar garantías para su amortizacion. En fin, es innegable, que si bien las convenciones versan sobre puntos menos importantes ó sobre casos dados y transitorios ó sobre los pormenores prácticos de tratados ya concluidos y en vigor, no por eso dejan de importar derechos y deberes de nacion á nacion, en lo que son iguales á los tratados, y por lo tanto deben concertarse por los mismos poderes que intervienen, y bajo los mismos principios que arreglan la celebracion de aquellos. Vattel entre muchos otros publicistas lo enseña terminantemente. « Tratados, dice, y » convenciones y arreglos todos son empeños públicos, y res- » pecto de todos obran el mismo derecho y las mismas reglas. » Libro 2°, capitulo 14. »

Pero si en virtud de todas estas consideraciones el gobierno de México resistió el cumplimiento de la convencion de 1847, no se negó á entrar en conferencias que dieran por resultado un arreglo tal que pudiese someterse al cuerpo legislativo con probabilidades de buen éxito. En consecuencia el Sr. Don Mariano Otero, ministro de relaciones, propuso al Sr. Lozano Armenta, encargado de negocios de España, en 30 de octubre de 1848: que el fondo se llamase de créditos españoles: que en él entrasen todas las deudas causadas hasta la fecha de la aprobacion del convenio, tomándose precauciones para impedir que se introdujesen créditos que no fuesen españoles; estableciéndose que sólo entrasen los que en su orígen lo fuesen y que estuvieran actualmente en manos de *españoles por herencia ó por una série de endosos todos españoles*. Que los créditos privilegiados que no entrasen al fondo, quedaran sujetos á los arreglos que para todos los de igual clase habian de hacerse por el Congreso general. Que ninguna innovacion se haria en la cuota del fondo, ni en la manera de hacer los pagos. Que en cuanto al modo de liquidar las reclamaciones no era necesario ni útil establecer una forma especial, por

cuanto se habia iniciado ya al Congreso, que todas las que no estuviesen reconocidas por leyes, lo quedasen por un acto gubernativo prévia la conformidad de una junta consultiva, y no conformándose los interesados, fallasen los tribunales de la federacion en la forma establecida para los juicios mercantiles; y en cuanto á deudas reconocidas por leyes, debia hacerse la liquidacion por las respectivas oficinas. Que respecto á la junta administrativa del fondo, no podria consentirse que fuese nombrada por el representante de una nacion estrangera; pero que en esta vez subsistiendo el nombramiento hecho ya, en lo sucesivo se cubriesen las vacantes por nombramientos de los acreedores mismos, estando la junta sujeta al gobierno conforme á las leyes. Con tales modificaciones se prometia el Sr. Otero que podia someterse á las cámaras la convencion y que fuese aprobada por ellas.

El señor representante de España remitió en seguida confidencialmente un proyecto para reformar la convencion, en el cual establecia en lo general los mismos principios de esta; pero la modificaba, entre otros, en dos puntos esenciales. El primero era la supresion de la referencia al tratado de 1836 en el art. 5°; y el segundo la condicion de *que los créditos anteriores á la independencia se hallasen en manos de españoles* y que fuesen adquiridos legitimamente por *herencia, cesion ó endoso de españoles*; y si estas circunstancias provenian de un mexicano ó cualquiera otro que no fuera súbdito de S. M. C., *imposibilitarian* á esos créditos para entrar en el fondo. Estos conceptos deben tenerse muy presentes; porque si bien no llegaron á formularse como parte del convenio, sirven y mucho para comprender el art. 12 de la convencion, causa esencial de todos los disgustos posteriores.

La negociacion continuó entre los Sres. D. Luis G. Cuevas, ministro de relaciones, y D. Ramon Lozano y Armenta, hasta que el primero propuso algunas modificaciones á la convencion, que el segundo aceptó condicionalmente, y redu-

ciéndolas á artículos las pasó al ministerio en 12 de enero de 1849. (N° 6). El Sr. Cuevas manifestó con fecha 30 de ese mes: que en vista de la nota del Sr. Lozano, de conformidad con lo propuesto por el ministerio, entretanto el señor encargado de negocios de S. M. C. recibia instrucciones definitivas de su gobierno, se libraba dicho dia la órden correspondiente al ministerio de Hacienda, para que dictase las necesarias á fin de que desde luego tuviese puntual cumplimiento lo convenido. Esas órdenes se espidieron y aun se nombró la junta liquidataria.

Tal era el estado del negocio cuando se presentó en México el Sr. D. Juan Antoine y Zayas como enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C. Durante todo el año de 1849 y los seis primeros meses de 1850 las conferencias y notas entre el Sr. Zayas y el Sr. D. José María Lacunza, ministro de relaciones, tuvieron por objeto ya la suspension de las órdenes sobre las aduanas, ya la aclaracion de algunos artículos del convenio, ya como principal la falta de aprobacion por parte del Congreso. El Sr. Zayas pidió instrucciones á su gobierno; y en 17 de junio de 1850 dirigió una nota en que, fundado en diversas razones, repelia la necesidad de la aprobacion y declaraba á nombre de S. M. C.: que el gobierno español no aceptaria ningun acomodamiento que envolviese la idea de que la convencion no era en sí misma válida; y lo mas que podria conceder por deferencia hácia México, era prestarse á que se modificase por los mismos trámites y con las mismas formalidades con que fué ajustada, sin que se alterase su esencia, que consistia en la garantía especial de un fondo creado á favor de los acreedores españoles.

El Sr. Lacunza, sin consentir en las razones del Sr. Zayas, abrió la nueva negociacion, proponiendo la creacion de un capital compuesto de todas las reclamaciones, que con el rédito correspondiente fuese reconocido por México á España. Pero tal proyecto quedó sin resolucion; y el convenio de 1847 es-

taba aun pendiente cuando se dictó la ley general de arreglo de la deuda interior en 30 de noviembre del referido año de 1850.

El cuerpo diplomático reclamó á causa de la disposicion en que se consultaba, que los créditos que no se arreglasen dentro de treinta dias, quedaran diferidos. Siguióse con este motivo una lárga y empeñada correspondencia en el ministerio de relaciones, que dió por resultado el decreto de 17 de octubre de 1851, en virtud del cual se autorizó al gobierno para que arreglase las convenciones diplomáticas.

Por lo espuesto se verá, que no por un capricho, ni menos con la mala fe que tan sin razon se ha imputado á México, se resistió su gobierno á cumplir la convencion de 1847. Aun permitiendo, sin conceder, que no fueran fundados sus motivos, no puede negarse que eran muy cuestionables y que por consiguiente obraba en su derecho, oponiéndose á un acto que además de ser indudablemente gravoso, era considerado como ilegal. México cree hoy todavía que á esa convencion faltaron requisitos indispensables; pero aun suponiendo que su opinion sea equivocada, no hay justicia para atribuir su conducta á una intencion poco noble; porque entre el error y el crímen hay una distancia inmensa.

Tocamos ya al punto mas grave de este negociado, la convencion firmada en 14 de noviembre de 1851 por los señores D. José Fernando Ramirez, ministro de relaciones, y D. Juan Antoine y Zayas, representante de S. M. C. (N° 7). Apenas se tuvo noticia de ella, la opinion pública, la prensa y las mismas Cámaras se declararon en contra. Los fundamentos de esta reprobacion eran: que no siendo menos onerosa que la de 1847, habia decidido, como esta, la cuestion relativa al tratado de Madrid, en cuya virtud el Erario iba á sufrir un nuevo gravámen: que habia habido manifiesto esceso de las facultades concedidas al gobierno, al arreglar créditos futuros que ni eran ni podian ser objeto de la ley; que se habian conce-